

sumariamente, no dando logar a largas ni dilaciones de malicia saluo solamente la verdad sabida, fagades e administredes entre las dichas partes entero complimiento de justicia por manera que de todo lo que se deuiere pagar alcauala en esa dicha çibdad se pague syn fravde ni cabtela alguna, conforme a las leyes e condiciones del mi quaderno de alcaualas, al dicho mi recabdador e arrendadores menores e no ayan ni resçiban agrauio de que tengan razon de se mas venir ni enbiar a quejar sobre ello.

E no fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a syete dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Yo, Alvaro de Caravajal, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los sus contadores mayores. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Ortin Velasco. El Bachiller Salmeron. Liçençiatu Ximenez.

440

1510, diciembre, 9. Madrid. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que a partir del 1 de enero próximo y durante 90 días acudan con las rentas de las alcabalas, tercias y montazgo de los ganados del año 1510 a Juan Gutiérrez, arrendador y recaudador mayor de tales rentas de 1510 a 1512 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 57 r 58 r).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A los conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia segund suelen andar en renta de alcaualas e terçias e montadgo de los ganados en los años pasados con las alcaualas que se hizieren en los terminos de Xiquena e Tiença [sic] e syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la çibdad de Cartajena e syn las alcaualas e terçias de las villas e lugares solariegas de don Pedro Fajardo, adelantado de Murçia, e syn la casa de los Alunbres, que no a de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otro derecho alguno de los dichos alunbres las presonas que los hizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado o por el marques don Diego Lopez Pacheco e por qualquier presona que de ellos lo ouiere arrendado e syn la renta



del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de Murçia que se junto con el almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla e syn las alcaualas de Aledo e Val de Ricote, que estan encabeçadas, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier presonas que ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las çibdades e villas e lugares e rentas de suso eçebtadas el año venidero de mill e quinientos e honze años, que començara en quanto a las dichas alcaualas primero dia de henero que verna del dicho año e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Asençion que verna del dicho año venidero de quinientos e honze e se cunplira por el dia de la Asençion que verna del año asy mismo venidero de quinientos e doze años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por vna mi carta de recudimiento sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores vos enbie hazer saber este presente año de la data de esta mi carta en como Juan Gutierrez, vezino de la villa de Alcalá de Henares, quedo por mi arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de los tres años porque las yo mande arrendar, que començaron este dicho presente año, e vos mande que le recudiesedes e fiziesedes recudir con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas avian montado e rendido e valido e montasen e rendiesen e valiesen en qualquier manera este dicho presente año, que hera primero año del dicho su arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento se contenia, el qual dicho Juan Gutierrez me ha de dar e pagar por las dichas rentas en cada vno de los años venideros de quinientos e honze e quinientos e doze dos quentos e ochoçientas e quarenta mill e sesenta y dos maravedis en cada vno de los dichos dos años e mas los honze maravedis al millar e deréchos de ofiçiales e diez maravedis al millar del escriuania de las rentas de las dichas rentas al escriuano mayor que es de ellas, con çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas, e con tanto que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para los dichos dos años venideros dentro de noventa dias despues que mi carta de recudimiento fuere presentada en la cabeça de ese dicho partido.

E agora el dicho Juan Gutierrez me supublico [sic] e pidio por merçed que en tanto que saca mi carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e honze, le mandase dar mi carta de fieltad para poner recabdo en ellas por el tiempo que a mi merçed pluguiese, e por quanto Pedro de Marzilla, estante en esta mi corte, e por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, retifico el recabdo e obligaçion que por las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos el dicho Juan Gutierrez tenia fecho e otorgado e asy mismo las fianças que para saneamiento de ellas tenia dadas e obligadas, segund



que todo mas largamente esta asentado en los dichos mis libros de las rentas, tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que por tiempo e termino de noventa dias primeros syguientes, los cuales comiençen e se quenten desde el dia de la data de esta mi carta, dexedes e consyntades al dicho Juan Gutierrez o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico hazer e arrendar por menor las dichas rentas suso nonbradas e declaradas, syn las dichas çibdades e villas e lugares e rentas de suso eçebtadas el dicho año venidero de quinientos e honze, cada renta e lugar sobre sy por ante el escriuano mayor de las mis rentas de ese dicho partido o por ante su lugarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leyes e condiciones del quaderno nuevo de alcaualas e las dichas terçias por las leyes e condiciones del quaderno de las terçias con que el señor rey don Juan, mi ahuelo, de gloriosa memoria, mando arrendar las terçias de estos mis reyngnos qualquier de los años mas çerca pasados e el dicho montadgo de los ganados con las condiciones del quaderno e aranzeles con que se a pedido e demandado e cobrado los años pasados, a las presonas que mayores presçios por ellas dieren, e dar e otorgar en las dichas rentas los prometidos que quisyeren e bien visto le fuere, e las rentas que de las susodichas no fueren puestas en presçio poner fieles en ellas, buenas presonas llanas e abonadas que las resçiban e recabden, todo ello conforme a las leyes e condiciones del dicho quaderno de alcaualas, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles con qualquier renta o rentas que de las susodichas del dicho Juan Gutierrez o del que el dicho su poder oviere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la hordenança o los nonbraron por fieles e cogedores de ellas, los cuales dichos arrendadores menores e fieles puedan coger e recabdar, pedir e demandar las dichas rentas por las leyes e condiciones de los dichos quadernos e aranzeles que de suso haze minçion e que vos las dichas justiçias lo juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos e a los arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas que no recudades ni recudan al dicho Juan Gutierrez ni a otro alguno por el con ningunos ni algunos maravedis ni otras cosas de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e honze hasta tanto que veades e vean mi carta de recudimiento sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores, con aperçebimiento que vos fago e les hago que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perdereis e perderan e vos no sera resçebido en quenta e me lo avredes a dar e pagar otra vez.

E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.



Dada en la villa de Madrid, a nueve dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Va enmendado o diz noventa. Mayordomo. Rodrigo de la Rua. Ortin Velasco. Pero Yañez. Christoual de Avila. Castañeda, chançiller. Por ante mi, Martin Sanchez de Arayz, escriuano mayor de rentas de su alteza el dicho Pedro de Marzilla, en nonbre del dicho Juan Gutierrez, retifico el recabdo e obligaçion que fizo por las dichas rentas para en cada vno de los dichos tres años e asymismo retifico las fianças que fueron obligadas para los dichos tres años. Martin Sanchez.

441

1510, diciembre, 9. Madrid. Provisión real ordenando a las justicias de Murcia, Almansa, Requena y Yecla que obliguen a los hacedores de la renta del almojarifazgo y diezmo de Aragón a presentar sus libros y a dar cuenta de lo que han cobrado en 1509 y 1510 a Gonzalo del Puerto, arrendador mayor del almojarifazgo (A.G.S., R.G.S., Legajo 1510-12, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos los mis corregidores o juezes de residencia de la çibdad de Murçia e villas de Requena e Almansa e Yecla e a vuestros lugaresthenientes en los dichos ofiçios e a qualesquier otras mis justiçias de los dichos partidos e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, a cada vno en su jurediçion, salud e graçia.

Sepades que por parte de Gonçalo del Puerto, mi recabdador mayor que fue de vna terçia parte del almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla e de los puertos e partydos que con el andan en renta el año pasado de quinientos e nueve años e de toda la renta del dicho almoxarifadgo e puertos e partidos de este presente año de la data de esta mi carta e de otros çiertos años venideros, me es fecha relaçion que en esa dicha çibdad de Murçia e en las dichas villas de Requena e Almansa e Yecla e sus partydos han estado puestos hazedores el dicho año pasado e este dicho presente año, los quales han cobrado e reçibido los derechos del dicho almoxarifadgo en la dicha çibdad e cobrado los diezmos de las cosas que han pasado por los dichos puertos de las dichas villas a los reynos de Aragon e de Navarra e a otros qualesquier reynos e que por no aver sydo puestos por su mano syno por el mi recabdador de la renta del dicho almoxarifadgo e puertos no le han dado cuenta de lo que han reçibido e cobrado, e que agora le avian sydo dadas mis prouisyones para que los dichos hazedores le diesen cuenta de lo que ha seydo a su cargo e se theme e reçela que syendo requeridos con ellas haran mudança de lo que tyenen asentado en sus libros porque han de dar la dicha cuenta por ellos, a fin de defraudar e no dar verdadera la dicha cuenta, e sy

